



Expediente: Expediente: CEDHV/3VG/DAM/0645/2015

Recomendación 127/2020

Caso: Omisión de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona menor de 18 años

Autoridad responsable: Fiscalía General del Estado.

Víctimas: • VDNNA (Víctima directa adolescente menor de 18 años de edad), V1, V2, V3 y V4.

Derechos humanos violados: Derechos de la víctima y Derecho a la integridad personal.

Proemio y autoridad responsable	-----1
I. Confidencialidad de datos personales de la parte agraviada	-----1
II. Relatoría de hechos	-----1
III. Competencia de la CEDHV:	-----4
IV. Planteamiento del problema	-----5
V. Procedimiento de investigación	-----5
VI. Hechos probados	-----5
VII. Derechos violados	-----6
Derechos de la víctima o persona ofendida	-----7
Derecho a la integridad personal	-----17
VIII. Recomendaciones específicas	-----25
IX. Recomendación 127/2020	-----25

Proemio y autoridad responsable

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 23 de junio del 2020, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹, constituye la RECOMENDACIÓN 127/2020, que se dirige a la siguiente autoridad en calidad de responsable:

2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE)**. De conformidad con los artículos 30 fracciones XVI y XVIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 3 de su Reglamento Interno; y 126 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz (Ley Estatal de Víctimas).

I. Confidencialidad de datos personales de la parte agraviada

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN**: Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, y toda vez que no existió oposición de la parte quejosa, de conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso A, de la ley en comento, se deberá elaborar de la versión pública de la Recomendación 127/2020.

4. De otra parte, toda vez que la víctima directa en los hechos que se analizan es una persona menor de 18 años de edad, su nombre será suprimido y se identificará como VDNNA.

5. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

II. Relatoría de hechos

6. En fecha 17 de junio de 2015, V1 compareció ante personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, para solicitar intervención en los siguientes términos:

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 172, 173, 174, 175 y 177 de su Reglamento Interno.

[...]... Que VI interpone formal queja en contra de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, por la dilación en cuanto a la integración de la Investigación Ministerial No. [...] por el delito de desaparición del menor VDNNA, iniciada en la Agencia del M.P. Especializada en delitos contra la Libertad, la seguridad sexual y contra la familia de Orizaba, Ver. Hace del conocimiento de esta Comisión, la pérdida de oficios dentro de la investigación, así como omisiones de actuaciones para la integración de la misma. La denuncia la presentó desde el día 28 de enero de 2013 y hasta la fecha no hay una determinación del Ministerio público, sobre la investigación. Ha promovido peticiones específicas ante el M.P. que investiga el presunto delito, sin embargo algunos no han sido respondidos y otros si lo fueron pero con mucho tiempo después. Dentro de la integración observa ciertas irregularidades. Por ello solicita intervención de esta Comisión para investigar esta violación a derechos humanos... [...] (sic).

7. En fecha 24 de junio de 2015, a través del oficio número [...], esta Comisión notificó a la FGE sobre el inicio de la queja, y solicitó rindiera informe sobre la integración de la investigación ministerial [...] iniciada por la desaparición de VDNNA.

8. En fecha 10 de julio de 2015, fue recibido en esta Comisión el oficio número [...], de la FGE, con el cual remitió el similar de fecha 09 de junio de 2015, a través del cual se rindió el informe con el detalle cronológico y copias de las actuaciones realizadas dentro de la investigación ministerial [...] hasta el 16 de junio de 2015.

9. En fecha 15 de enero de 2016, la Primera Visitaduría General de esta Comisión emitió un Acuerdo de Archivo en los términos siguientes:

[...]...VISTO el estado actual que guardan las actuaciones del expediente número CEDH/IVG/DAM/0645/2015, iniciado a instancia de la C. VI, en representación de su hijo de nombre VDNNA (desaparecido) sobre hechos que considera violatorios de Derechos Humanos [...]del análisis y estudio de cada una de las documentales contenidas dentro del expediente en que se actúa, se concluye que Investigación Ministerial [...] radicada con motivo de la desaparición de VDNNA, se cumplieron con los lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas establecidas en el acuerdo 25/2011, así mismo, este Organismo Estatal, advierte que no se desprende inactividad procesal atribuible a la Fiscal Especializada en Delitos contra la Libertad, la Seguridad Sexual y contra la Familia con residencia en Orizaba, Veracruz, toda vez que tal y como lo detalla en su informe, se desprende que desde el inicio de la citada indagatoria se han llevado a cabo diversas diligencias para localizar y dar con el paradero de la persona desaparecida [...] En tales condiciones, y dada la naturaleza de los hechos que se investigan dentro de la Investigación Ministerial [...] radicada en la Fiscalía Especializada en Delitos contra la Libertad, la Seguridad Sexual y contra la Familia con residencia en Orizaba, Veracruz, este Organismo Estatal de Derechos Humanos, no acredita y mucho menos demuestra que con el proceder de su Titular, se estén vulnerando los derechos humanos de la quejosa, motivo por el cual resulta procedente enviar el expediente al archivo como un asunto concluido, de conformidad con lo invocado en el numeral 157 fracción XIII de su Reglamento, que indica: ...Los expedientes de queja que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por las siguientes causas...Por no haberse acreditado de manera fehaciente, violación de Derechos Humanos. No obstante lo anterior, se le deberá informar en la respectiva notificación a la quejosa VI, que en caso de advertir en lo sucesivo inactividad procesal

dentro de las actuaciones de la Investigación Ministerial [...] por parte de la Fiscal Especializada en Delitos contra la Libertad, la Seguridad Sexual y contra la Familia con residencia en Orizaba, Veracruz, ésta Comisión Estatal de Derechos Humanos, de conformidad con lo previsto en el artículo 139 del Reglamento Interno que la rige, se encuentra en posibilidades de reabrir el presente expediente y continuar con las investigaciones, para allegarse de los elementos necesarios para emitir la resolución que conforme a derecho corresponda. Consecuentemente, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 157 fracción XIII, 161 y 162 del Reglamento Interno que rige a esta Comisión Estatal, se estima procedente emitir el siguiente: ...ACUERDO DE ARCHIVO PRIMERO. De conformidad con el contenido del Considerando Tercero de este acuerdo, procédase a archivar el expediente de queja Q-CEDH/1VG/DAM/0645/2015, iniciado con motivo de la queja presentada por VI en representación de VDNNA (desaparecido)... [...] (sic).

10. En fecha 24 de mayo de 2018, la peticionaria presentó escrito, mismo que a la letra dice:

[...]... Continuando con el tema de la desaparición de..., y al enterarme de ésta en enero de 2013, me animo a poner la denuncia por desaparición de VDNNA mi hijo, recordando que él también fue amenazado y de cierta forma involucrado en el caso de la denuncia de..., por lo que el número de carpeta de investigación con la que se inicia es la [...].

Todo lo anterior consta en dicha indagatoria, sin que verifique avances, entre los datos sé que constan mi perfil genético, que se solicitó la sabana de llamadas, sin que la suscrita sepa si dicha información ya consta en la indagatoria, además es de mi conocimiento que PGR, también tiene una indagatoria por la desesperación de mi hijo que es la número: [...], sin que sepa si entre fiscalías han tenido comunicación y si ya la red de vínculos de número telefónicos fueron analizados, así como su interpretación y geolocalización. No se advierten diligencias específicas y concisas en la búsqueda de mi hijo, solo oficios y acciones sin sustancia, además de grandes periodos de inactividad y falta de información a la que suscribe, quien debe estar impulsando la investigación, dado que el agente del ministerio público omite actuar con la debida diligencia y por ello. Actualmente no es razonable que la indagatoria no brinde datos sobre la ubicación de mi hijo y no sepa actualmente el estado de integración y jurídico.

A la fecha no he podido ver la secuencia fotográfica de la necropsia y ampliación de necropsia de las personas abatidas a finales de octubre de 2012 en [...] de las cuales una de ellas se parece a mi hijo y que podría brindarme acceso a la justicia que solicito al tener la posibilidad de saber qué pasó con mi hijo porque ha habido porque ha habido dilación en la información por parte del ministerio público de Cosamaloapan.

Además, y dado a mi activismo al continuar a pesar de todas las adversidades con la búsqueda de mi hijo he recibido amenazas al colaborar en Colectivos donde se hacen búsquedas de personas desaparecidas tanto en vida, muerte y fosas clandestinas. Signándome la autoridad correspondiente medidas de protección consistentes en rondines esporádicos por personal de la Policía Ministerial que no han servido de nada, ya que he recibido llamadas vía telefónica amenazándome de muerte en distintas ocasiones y en enero del presente año fui agredida físicamente cerca de mi domicilio y al pedir el auxilio correspondiente se me notifica que no podían ayudarme porque estaban en un operativo; todo ha quedado denunciado ante las autoridades correspondiente.

Y también quiero recalcar que mi expediente fue enviado en el mes de agosto de 2015 a la Agencia Especializada en delitos contra la mujer, trata de menores, etc. en la ciudad de Xalapa y en el mes de octubre de 2017 dicha Fiscalía lo remite por incompetencia a la Fiscalía de rezago de Orizaba,

Ver. donde me realizaron certificaciones de firmas faltantes y otras observaciones anómalas en los 16 tomos que consta mi denuncia y cambiando el número de expediente el cual quedó como [...]; posteriormente la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas de la región de Córdoba, atrae mi expediente en el mes de noviembre de ese mismo año puntualizando que no me notificó por escrito ninguno de estos cambios, solo fue de manera verbal. Hasta el mes de febrero del presente año fue que pregunté si ya tenían mi expediente en dicha Fiscalía a lo que la Fiscal Fabiola Melo dijo que sí.

Por lo antes expuesto, atentamente le solicito que:

***Primero:** Se realice una intervención inmediata con la finalidad de que se requiera el agente del ministerio público integrador, actúe de inmediato cumpliendo su obligación estatal de investigar de manera eficiente y eficaz, cumpliendo con la debida diligencias en un plazo razonable, de esta forma garantice y brinde acceso a mi derecho de verdad, justicia y reparación integral.*

***Segundo:** Se verifique que las acciones ha realizas en la investigación de mérito sean en el marco de un plan de investigación en el que exista congruencia con la teoría del caso y las posibles líneas de investigación... [...] (sic).*

11. El 05 de junio de 2018, la Primera Visitaduría General de esta CEDHV, acordó precedente realizar la reapertura del expediente que se analiza, para investigar posibles violaciones a derechos humanos derivados de la integración de la investigación ministerial [...].

12. En fecha 18 de septiembre de 2018, mediante oficio [...], la Primera Visitaduría General turnó a la Tercera Visitaduría General de la CEDHV el expediente Q-CEDH/1VG/DAM/0645/2015 para continuar con su integración. El expediente fue radicado bajo la nomenclatura CEDHV/3VG/DAM/0645/2015.

III. Competencia de la CEDHV:

13. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV). Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

14. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a. En razón de la **materia** –*ratione materiae*–, toda vez que se trata de violaciones a los derechos de la víctima y a la integridad personal.

- b. En razón de la **persona** –*ratione personae*–, porque las violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.
- c. En razón del **lugar** –*ratione loci*–, ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.
- d. En razón del **tiempo** –*ratione temporis*–, toda vez que la presunta falta de debida diligencia en la investigación es una omisión de la autoridad de tracto sucesivo. Es decir que, se actualiza de momento a momento como hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata.

IV. Planteamiento del problema

- i. Examinar si, a partir del 16 de junio del 2015, la FGE observó el estándar de la debida diligencia en la integración de la investigación ministerial [...], iniciada con motivo de la desaparición de VDNNA.
- ii. Determinar si la actuación de la FGE vulneró la integridad personal de V1, V2, V3 y V4, padres, abuelo y hermana de VDNNA, respectivamente.

V. Procedimiento de investigación

- 15. Con el fin de documentar los planteamientos realizados por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:
 - 16.1 Se recibieron las solicitudes de intervención promovidas por V1.
 - 16.2 Se solicitaron informes a la FGE en su calidad de autoridad señalada como responsable.
 - 16.3 Personal actuante de esta Comisión realizó inspección ocular de la investigación ministerial [...].
 - 16.4 Se recibió la Evaluación Psicológica desde un Enfoque Psicosocial aportada por el Centro de Derechos Humanos Toaltepeyolo A.C., resultado de las entrevistas realizadas a V1, V3 y V4.
 - 16.5 Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones.

VI. Hechos probados

- 16. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:

17.1 A partir del 16 de junio del 2015, la FGE no observó el estándar de la debida diligencia en la integración de la investigación ministerial [...], iniciada con motivo de la desaparición de VDNNA.

17.2 La actuación negligente de la FGE ocasionó daños en la integridad personal de V1, V2, V3 y V4, familiares de VDNNA.

VII. Derechos violados

17. Los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial²; mientras que, en materia administrativa, es competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, según corresponda³.

18. En virtud de lo anterior, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja, es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación institucional que haya sido incumplida⁴.

19. Al respecto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) estableció que la función indagatoria y valorativa de violaciones a derechos humanos no está sometida al mismo rigor que para estos efectos prevé el derecho penal, en sus vertientes sustantiva y adjetiva, pues no se trata ésta de una averiguación de ese orden ni con fines punitivos⁵.

20. Bajo esta lógica, resulta pertinente puntualizar que si bien se analizará si la FGE cumplió con su deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona, con ello, esta Comisión Estatal no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto al correcto desarrollo de las

² SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

³ De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁴ Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

⁵ SCJN. SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE INVESTIGACIÓN 3/2006. Resolución de fecha 06 de febrero del 2007. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2007.

investigaciones. El mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad. En este sentido, se verificará si las acciones imputadas a la autoridad comprometen la responsabilidad institucional de la FGE⁶ a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

21. Al respecto, es necesario enfatizar que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado n con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional⁷.

22. La SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

23. Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

Derechos de la víctima o persona ofendida

24. El artículo 20 de la CPEUM establece los principios que deberán regir el procedimiento penal. Sus objetivos principales son el esclarecimiento de los hechos, proteger a las víctimas, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

25. El apartado C de dicho artículo reconoce que las personas sobre quienes recae directa o indirectamente el daño del delito poseen derechos específicos, otorgándoles el reconocimiento de “parte” en las diversas etapas del procedimiento penal, con la finalidad de asegurar su eficaz intervención activa⁸.

⁶ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

⁷ Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁸ SCJN. Contradicción de tesis 163/2012, Sentencia de la Primera Sala de 28 de noviembre de 2012.

26. Estos derechos incluyen, entre otros, la posibilidad de presentar pruebas, peticiones o solicitar el desahogo de cualquier otra diligencia, con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos⁹.

27. La Corte IDH ha resaltado que la obligación de investigar violaciones de derechos humanos es una de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención Americana¹⁰. Asimismo, ha destacado la importancia del deber estatal de investigar y sancionar las violaciones de derechos humanos¹¹.

28. Además, para que una investigación sea efectiva en los términos de la Convención, debe llevarse a cabo con la debida diligencia, la cual exige que el órgano que investiga efectúe todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue. Es decir, que debe sustanciarse por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad¹². En el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la obligación de investigar recae en la Fiscalía General del Estado¹³.

29. Bajo esta lógica, el deber de investigar es un imperativo que no puede atenuarse por actos o disposiciones de ninguna índole¹⁴. Pues, aunque es una obligación de medios y no de resultados, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa¹⁵. Por ello debe ser realizada por todos los medios legales disponibles.

30. Es necesario que el Estado extreme los esfuerzos de búsqueda exhaustiva por la vía judicial y/o administrativa para determinar el paradero de la víctima, a la mayor brevedad, la cual deberá realizarse de manera sistemática y rigurosa, y contar con los recursos humanos, técnicos y científicos adecuados e idóneos¹⁶.

⁹ Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013, párr. 217.

¹⁰ Corte IDH. Caso Munárriz Escobar y otros Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de agosto de 2018. Serie C No. 355. párr. 92.

¹¹ Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 166, y Caso Vásquez Durand y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C No. 332, párr. 141.

¹² Corte IDH. Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Serie C No. 306. párr. 135.

¹³ Artículo 67, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹⁴ Corte IDH. Caso Vargas Areco vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 81.

¹⁵ Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Presidenta de Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de mayo de 2009. párr.10 inciso b).

¹⁶ Cfr. Corte IDH. Caso Tenorio Roca y otros vs. Perú. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costa. Sentencia de 22 de junio de 2016. párr. 275; Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. párr. 177; y Caso Alvarado Espinoza y Otros vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. párr.299.

31. Asimismo, se exige que las labores de investigación no se limiten a pedir informes por escrito¹⁷. El Estado debe usar plenamente sus potestades investigativas con el fin de evitar toda omisión en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación¹⁸.

32. De acuerdo con el artículo 2 de la Convención Americana, uno de los deberes primarios de los Estados Parte es el de asegurar el ejercicio efectivo de los derechos humanos allí contemplados mediante la adopción de las medidas legislativas o de cualquier otro carácter que fueran necesarias para ello, este deber incluye la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma, así como la adopción de medidas para suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen una violación a las garantías previstas¹⁹.

33. Como consecuencia de lo antes citado, y para garantizar que los servidores públicos de la FGE tuvieran protocolos de actuación específicos para la investigación de desaparición de personas, en fecha 19 de julio del 2011, la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz emitió el Acuerdo 25/2011 por el que se establecieron los Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas²⁰. El artículo 1 de dicho Acuerdo disponía que los lineamientos en él establecidos debían ser observados inmediatamente en todos los casos de desaparición.

34. En el caso que nos ocupa, la denuncia por la desaparición de VDNNA fue interpuesta, por su madre V1, el día 28 de enero de 2013, por tanto, el Acuerdo en mención resultaba aplicable.

35. En su denuncia, V1 informó a la FGE que su hijo VDNNA salió de su casa desde el 01 de septiembre de 2012 en busca de trabajo, siendo esta ocasión la última vez que lo vio. Sin embargo, la denunciante señaló que mantuvo comunicación con VDNNA a través de la red social Facebook, hasta el día 05 de septiembre de 2012. De acuerdo con lo declarado por V1, en su último mensaje, VDNNA le dijo que estaba trabajando para poder comprarle una casa y que después se comunicaría con ella, situación que no aconteció, por lo que el 28 de enero de 2013, V1 presentó la denuncia por la desaparición de su hijo menor de 18 años de edad.

¹⁷ De León, Gisela; Krsticevic, Viviana; y Obando, Luis. Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos, CEJIL, Buenos Aires, 2010, p. 27.

¹⁸ Corte IDH. **Caso Rochac Hernández y otras Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 154.**

¹⁹ Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. (2010). Debida Diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a Derechos Humanos. 6 de abril de 2020, de Corte IDH. Sitio web: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r25129.pdf>

²⁰ Publicado en el número 219 de la Gaceta Oficial del Estado del 19 de julio de 2011.

36. Si bien, en fecha 15 de enero de 2016, esta Comisión emitió un Acuerdo de Archivo dentro del expediente DAM-0645-2015, dicho Acuerdo se emitió derivado del análisis de las actuaciones realizadas por la FGE hasta el día 16 de junio de 2015. No obstante, a raíz de la solicitud de intervención de V1, recibida en esta Comisión el 24 de mayo de 2018, este Organismo reabrió el expediente que nos ocupa e inició una nueva investigación, dentro de la que se detectaron las siguientes omisiones:

Omisión de brindar medidas de protección a la víctima o persona ofendida.

37. De acuerdo con el artículo 11 fracción VIII del Código Número 590 de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave²¹, el Ministerio Público *aplicará o solicitará las medidas precautorias y de protección que sean necesarias.*

38. En razón de ello, el 11 de diciembre de 2015, V1 compareció ante el Fiscal a cargo de la investigación ministerial [...] (FP1) para informar que las medidas de protección que solicitó y le fueron brindadas el 14 de abril de 2015²², no estaban siendo efectivas, pues en distintas ocasiones observó vehículos sospechosos cerca de su trabajo, en los domicilios de su hija y de su ex esposo, padre de VDNNA.

39. Posteriormente, en fecha 31 de marzo de 2016, V1 compareció de nueva cuenta ante FP1, para solicitar fueran dictadas medidas de protección en su favor, pues temía por la seguridad de su familia.

40. El 09 de enero de 2017, V1 compareció ante FP1 para reiterar su solicitud, e informó a la FGE que en distintas ocasiones había recibido llamadas provenientes de 3 números telefónicos distintos, en las que la amedrentaban para que abandonara la búsqueda de su hijo VDNNA, por lo que temía por su vida.

41. Derivado de lo anterior, en misma fecha, a través del oficio [...], FP1 solicitó a la Policía Ministerial (PM) brindar a la denunciante medidas de protección. Es decir, trascurrieron más de 13 meses desde que la denunciante solicitó a FP1 la implementación de medidas de protección, hasta que éstas fueron ordenadas.

42. En relación a la investigación de dichas amenazas, el 12 de enero de 2017, FP1 solicitó a la Fiscalía Coordinadora Especializada en Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas, Niños y de Trata de Personas (FP2), gestionar la obtención de las sábanas de llamadas de los

²¹ Publicado en la Gaceta Oficial del Estado el 07 de noviembre de 2003.

²² Fueron girados los oficios 241, 242 y 243 del 14 de abril de 2015 a la Policía Ministerial de Ixhuatlancillo, Huilapan, Ciudad Mendoza.

números telefónicos desde los cuales la denunciante había recibido las amenazas. El 03 de marzo de 2017, FP1 recibió una de las sábanas de llamadas solicitadas; sin embargo, no obra constancia de que ésta haya sido analizada.

43. El 26 de mayo de 2017, FP1 recibió el oficio [...], de la Policía Ministerial con el que le fue informado que uno de los números desde el cual se realizaron las amenazas a la denunciante, se trataba de un teléfono público.

44. De otra parte, el 05 de septiembre de 2017, la PM informó a FP1 que el 31 de agosto de 2017 la denunciante nuevamente recibió amenazas, por lo que se vio en la necesidad de salir de su casa. Estos hechos no fueron investigados por FP1.

45. Posteriormente, el 18 de enero de 2018, V1 fue agredida físicamente cuando transitaba por la ciudad. De esto se inició la carpeta de investigación número [...].

Omisión de la Policía Ministerial de auxiliar en la investigación penal

46. De acuerdo con el artículo 10, del Código Número 590 ya citado, el Ministerio Público actuará y tendrá bajo su mando directo a la Policía Ministerial y, para el desempeño de sus funciones, podrá requerir la colaboración de las autoridades de seguridad pública y de particulares, conforme a las leyes, reglamentos y convenios aplicables.

47. De acuerdo con la inspección realizada por personal actuante de esta Comisión a la indagatoria en estudio, el 03 de marzo de 2017, con oficio número [...], FP1 solicitó a la Policía Ministerial (PM) realizar acciones de investigación sobre la desaparición de VDNNA. Dicha petición fue reiterada el 10 de abril de 2017 con el similar [...]; el 15 de mayo de 2017 con oficio [...]; el 10 de julio de 2017 con el oficio número [...]; el 13 de noviembre de 2017 con oficio número [...] y el 30 de noviembre de 2018 con oficio [...]. A estas solicitudes no recayó respuesta o informe por parte de la PM.

48. Es evidente que a pesar de las solicitudes realizadas por FP1, la PM fue omisa en auxiliar con la investigación de los hechos.

Omisión de practicar las diligencias solicitadas por las víctimas.

49. De conformidad con el artículo 20, apartado C, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las víctimas u ofendidos dentro de una investigación, tienen derecho a

coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

50. Bajo esa tesitura, el 13 de junio de 2013, V1 compareció ante FP1 para informar que, a través de los medios de comunicación, tuvo conocimiento de un enfrentamiento en la ciudad de Cosamaloapan, Veracruz, en el cual fueron abatidos cinco presuntos sicarios en [...]. La denunciante señaló que, en las fotografías difundidas en las notas periodísticas, observó coincidencias físicas con su hijo. V1 informó a la FGE que, derivado de lo anterior, el 05 de noviembre de 2012, acudió al Servicio Médico Forense, pero se negaron a brindarle información al respecto.

51. Consecuentemente, FP1 realizó acciones para obtener información sobre estos hechos, entre ellas: el 27 de enero de 2014 con oficio 289, solicitó al Agente del Ministerio Público de Cosamaloapan que rindiera un informe sobre la Investigación Ministerial [...], iniciada por el enfrentamiento señalado por la denunciante; el 13 de agosto de 2014 solicitó a la Dirección General de los Servicios Periciales (DGSP) que el perfil genético de V1 fuera comparado con los cadáveres de quienes perdieron la vida en los hechos; y, el 24 de abril de 2015 solicitó copia de la Investigación Ministerial [...], para imponerse de su contenido.

52. Debido a que dichas diligencias fueron practicadas antes del 16 de junio del 2015, esta CEDHV no se pronunciará al respecto. Sin embargo, lo cierto es que, para dar respuesta a las inquietudes manifestadas por la denunciante, relativas a la posible coincidencia de una de las personas abatidas con las características físicas de su hijo, FP1 emprendió actuaciones posteriores a dicha fecha.

53. En efecto, el 13 de septiembre de 2016, con el oficio número [...], FP1 solicitó al Fiscal de la Agencia del Ministerio Público de Cosamaloapan (FP3), remitiera las fotografías a color de la diligencia de traslado de los cadáveres relacionados con la investigación ministerial [...], iniciada por el enfrentamiento ocurrido el 29 de octubre de 2012 en el [...]. Esta solicitud nunca fue respondida por FP3, ni reiterada por FP1.

54. Al verificar la falta de colaboración de FP3, en fecha 15 de diciembre de 2016, con oficio [...], FP1 solicitó al Delegado de la DGSP en Cosamaloapan, Veracruz, que proporcionara el informe respectivo a la comparación de los perfiles genéticos de las personas abatidas en el [...] con el perfil de la C. V1.

55. En fecha 20 de febrero de 2017, mediante certificación ministerial, se hizo constar la llamada telefónica realizada por FP1 al Delegado de la DGSP de Cosamaloapan, Veracruz, para requerirle que diera atención al oficio [...].
56. El 04 de marzo de 2017, V1 compareció nuevamente ante FP1 para solicitar que el Delegado de la DGSP de Cosamaloapan, Veracruz, rindiera, de manera personal, el informe solicitado.
57. Derivado de lo anterior, el 18 de abril de 2017, FP1 giró el oficio [...] a FP3 para solicitarle que, en vía de colaboración, recabara la declaración del Delegado de la DGSP. Consecuentemente, el 27 de abril de 2017, FP1 recibió el Cuadernillo de Colaboración [...], relativo a la comparecencia del Delegado de la DGSP. En dicho cuadernillo, se agregaron copias a color del Dictamen de levantamiento de cadáver y de la cirugía de necropsia practicada a los cuerpos de las personas abatidas durante el enfrentamiento en el [...].
58. El 14 de mayo de 2017, V1 compareció nuevamente ante FP1 para reiterar su petición relativa a que el Delegado de la DGSP en Cosamaloapan, Veracruz, rindiera el informe respectivo. A pesar de ya contar con el cuadernillo [...], este no fue mostrado a la quejosa.
59. El 05 de junio de 2018, FP1 volvió a solicitar a la DGSP, la secuencia fotográfica del levantamiento de los cadáveres del [...], en Cosamaloapan, Veracruz, misma que ya había recibido en el Cuadernillo de Colaboración [...], 14 meses antes.
60. Hasta el 25 de octubre de 2018, FP1 mostró a V1 el Dictamen de levantamiento de cadáver relativo a los cuerpos de las personas abatidas durante el enfrentamiento en el [...]. Es decir, transcurrieron 18 meses desde que FP1 tuvo acceso a dicho dictamen, hasta que éste fue mostrado a la hoy quejosa. En esa misma diligencia, V1 solicitó la comparación de su perfil genético con el de las personas abatidas en el [...].
61. El 14 de diciembre de 2018, FP1 recibió el Dictamen con número de Registro [...], con el cual la DGSP informó que tras realizar una confronta entre los perfiles genéticos de la investigación ministerial [...] y el perfil de los padres de VDNNA, se determinó que no existía relación de parentesco entre éstos.
62. Otra de las diligencias solicitadas por V1 que no fue desahogada por la FGE, fue el análisis de las redes sociales de VDNNA. Al respecto, el 04 de febrero de 2019, la denunciante informó a FP1 que su hijo tenía dos perfiles dentro de la red social Facebook.

63. Toda vez que, previo al 16 de junio del 2015, la FGE ya había solicitado información respecto de uno de dichos perfiles, V1 solicitó que se indagara respecto al segundo de ellos.
64. El 03 de abril de 2019, V1 compareció nuevamente ante FP1 para informar que el segundo perfil de Facebook de VDNNA presentaba actividad reciente, por lo que reiteró su petición de que dicha cuenta fuese analizada.
65. Consecuentemente, el 04 de abril de 2019, con oficio número [...], FP1 informó a la red social Facebook sobre la desaparición de VDNNA y solicitó acceso a la información de su cuenta. En esa misma fecha, con oficio [...], FP1 requirió a la Unidad de Análisis de la Información de la FGE (UAI), un análisis en relación a los movimientos de la cuenta de Facebook de VDNNA.
66. El 03 de julio de 2019, con oficio [...], la UAI informó a FP1 que la dirección IP utilizada en la cuenta de Facebook de VDNNA, correspondía a un país extranjero.
67. Más de seis meses después del informe rendido por la UAI, el 20 de diciembre de 2019, FP1 solicitó a la Fiscalía Especializada en Atención a Denuncias por Personas Desaparecidas que, por su conducto, se requiriera la colaboración a la Policía Federal para que realizar la investigación de la cuenta de Facebook de VDNNA, por considerar que dicha autoridad federal contaba con mayores herramientas tecnológicas de investigación.
68. Hasta el 13 de marzo de 2020, día en que se practicó la última inspección ocular a la indagatoria, no existía respuesta a dicha petición. En tal virtud, se advierte que ha transcurrido más de un año desde que V1 solicitó a la FGE el análisis del perfil de la red social de VDNNA sin que la FGE haya dado cabal cumplimiento a tal petición; o en su defecto, que haya fundado y motivado la dilación en su trámite.
69. Finalmente, otro elemento a considerar dentro de las omisiones de la FGE, es que el 31 de marzo de 2016, V1 compareció ante FP1 y señaló que había recibido amenazas por parte de Q1, quien era amigo o familiar de Q2. Antes de su desaparición, VDNNA había tenido una relación sentimental con QNNA, adolescente menor de edad, hija de Q2. Derivado de dicha relación, VDNNA había sido denunciado por los familiares de QNNA por el delito de pederastía.
70. El 03 de mayo de 2016, FP1 acordó la búsqueda y localización de Q2. Ésta declaró el 13 de mayo de 2016 y manifestó que la familia de VDNNA estaba relacionada con una célula criminal. Destacó que Q1 era el líder de dicha organización y que VDNNA trabajaba para él. Q2 señaló a la

FGE que podrían comprobar su dicho si se analizaba la información almacenada en una laptop de su propiedad, misma que se encontraba bajo resguardo de un Juez.

71. A raíz de la declaración de Q2, el 28 de junio de 2016 FP1 solicitó al Juez Segundo de Primera Instancia remitir el equipo de cómputo señalado por Q2. En respuesta, el 03 de octubre de 2016, el Juzgado remitió el equipo de cómputo para ser analizado y resguardado por la FGE.

72. El 03 de noviembre de 2016, FP1 giró el oficio número [...] a la DGSP con el que remitió el equipo referido, ordenando la extracción de la información y análisis de posibles conexiones con el caso.

73. Sobre esta petición se generaron los oficios reiterativos [...] del 06 de marzo de 2017; [...] del 07 de abril de 2017; y [...] del 19 de mayo de 2017. Fue hasta el 04 de julio de 2017 que se recibió el dictamen [...] de fecha 01 de julio de 2017, con el que la DGSP informó que en el equipo de cómputo se encontró un listado de seudónimos, relación de vehículos y números telefónicos.

74. El 14 de mayo de 2018, V1 solicitó a FP1 que se realizara un análisis completo de la información localizada en la computadora. Sin embargo, el 20 de julio de 2018, la UAI devolvió a FP1 la laptop, argumentando que el equipo se había quedado sin batería y toda vez que no contaban con el cargador de la misma, era imposible continuar con el análisis.

75. El 30 de julio de 2018, a través del oficio [...], FP1 solicitó a la UAI que realizara el análisis de la información que obraba dentro del Disco Duro del equipo de cómputo en cuestión. Hasta el 11 de abril de 2019, se recibió el informe de la UAI en el que se señaló que en la información analizada no se encontró nexo alguno con VDNNA.

76. De lo anterior se advierte que transcurrieron más de 11 meses desde la petición planteada por la hoy quejosa, hasta la obtención del dictamen de la UAI.

Actuación proactiva de los funcionarios públicos

77. El Acuerdo 25/2011 en su artículo 3, fracción IX establece que el funcionario público a cargo de la indagatoria deberá realizar sus actuaciones con carácter proactivo, más allá de diligencias rutinarias y formales, sin que dependa sólo de las pruebas que puedan aportar los denunciantes o familiares de la persona desaparecida; y evitará realizar diligencias contradictorias, innecesarias, irrelevantes o inconducentes para la eficacia de la integración de la investigación ministerial.

78. Una de las acciones proactivas que se observó dentro de la indagatoria que se analiza, fue la solicitud que FP1 realizó a FP2 en fecha 31 de enero del año 2014, relacionada con la obtención de la sábana de llamadas del equipo celular de VDNNA. No obstante, se advierte que, después del 16 de junio del 2015, FP1 no dio el impulso procesal necesario tendiente a obtener un resultado, por lo que dicha actuación no tuvo un impacto en el esclarecimiento de los hechos.

79. En efecto, hasta el 11 de abril de 2016, mediante oficio [...], FP1 reiteró la petición a FP2 para que, por su conducto, se obtuvieran los datos conservados de la línea telefónica que portaba VDNNA.

80. Esta petición fue reiterada a FP2 en diversas ocasiones: la primera el 05 de julio de 2016 con oficio [...]; la segunda el 06 de octubre de 2016 con oficio [...]; y la última, el 09 de diciembre de 2016 con oficio [...]. A pesar de ello no se obtuvo respuesta por parte de FP2.

81. El 14 de mayo de 2018, V1 compareció ante FP1 y solicitó, entre otras acciones, se gestionara la sábana de llamadas de la línea telefónica de VDNNA. No obstante, FP1 acordó que no era procedente, señalando que habían transcurrido ya más de dos años de la desaparición de VDNNA, y por ello la compañía telefónica ya no contaba con la información.

82. En efecto, de acuerdo con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión²³, las compañías telefónicas tienen la obligación de respaldar la información de una línea telefónica durante 24 meses²⁴. Por tal razón, el solicitar a esa fecha los datos conservados de la línea telefónica, resultaría en una acción infructuosa, pues es evidente que los datos de la línea telefónica, como lo son la geolocalización, registro de llamadas y conexiones del día de los hechos, ya no se encuentran en posesión de la compañía telefónica.

Inactividad procesal

83. Por otra parte, la Corte IDH ha destacado que en los casos en los que se investiga la desaparición de personas, el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunas ocasiones, la imposibilidad– para obtener las pruebas y/o testimonios²⁵. Ello dificulta y torna nugatoria o ineficaz la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer

²³ Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada el 14 de julio de 2014.

²⁴ Artículo 190. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán [...] conservar los datos referidos en el párrafo anterior durante los primeros doce meses en sistemas que permitan su consulta y entrega en tiempo real a las autoridades competentes, a través de medios electrónicos. Concluido el plazo referido, el concesionario deberá conservar dichos datos por doce meses adicionales en sistemas de almacenamiento electrónico, en cuyo caso, la entrega de la información a las autoridades competentes se realizará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de la notificación de la solicitud.[...]

²⁵ Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186. párr.150.

los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades²⁶.

84. En el caso que nos ocupa existen periodos prolongados de inactividad, mismos que se detallan de la siguiente manera:

29 de julio de 2016 al 06 de septiembre de 2016	1 mes y medio
01 de agosto de 2017 al 05 de junio de 2018	10 meses
06 de agosto de 2018 al 19 de septiembre de 2018	1 mes
19 de septiembre de 2018 al 30 de noviembre de 2018	2 meses
30 de noviembre de 2018 al 04 de abril de 2019	4 meses
04 de abril de 2019 al 08 de mayo de 2019	1 mes
08 de mayo de 2019 al 20 de diciembre de 2019	7 meses
Total	26 meses y medio

85. Cabe resaltar que, en los periodos referidos *supra*, aunque se observa la recepción de oficios de colaboraciones de autoridades de distintas entidades federativas, además de comparencias de la denunciante, estas recepciones no significan acciones proactivas por parte de la autoridad investigadora, pues son consecuencia de las solicitudes de colaboración realizadas al inicio de la investigación, y no son actuaciones propias de la autoridad señalada como responsable, por lo que no pueden considerarse como actuaciones que interrumpen los periodos de inactividad.

86. Por todo lo anteriormente expuesto, se concluye que, a partir del 15 de junio del 2016, la FGE no ha observado en estándar de la debida diligencia en la integración de la investigación ministerial [...], iniciada con motivo de la desaparición de VDNNA.

Derecho a la integridad personal

87. En los casos que involucran la desaparición de personas, la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares es una consecuencia directa del severo sufrimiento que les causa el hecho mismo. No obstante, dicho detrimento puede verse exacerbado por la ausencia de una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido²⁷.

²⁶ Corte IDH. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250. párr.191; Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240, párr. 218.

²⁷ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 105.

88. Esto significa que, en un primer momento, los familiares sufren con la noticia sobre la desaparición de su familiar y por el paso del tiempo sin conocer su paradero²⁸. Luego, su resistencia emocional padece aún más cuando no se garantiza la debida diligencia en las indagatorias, su derecho a la verdad y a la impartición de justicia, convirtiendo su vida en un constante tormento.

89. Es decir, que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas²⁹. Esta situación es reconocida dentro del artículo 4 de la Ley 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que dispone que los familiares de las víctimas serán reconocidos como víctimas indirectas. Asimismo, la Ley en cita dispone que la calidad de víctima se adquiere con la acreditación de un daño o menoscabo a sus derechos, con independencia de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

90. En este sentido, la Corte IDH ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de familiares de víctimas con motivo del sufrimiento adicional que estos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos³⁰.

91. En el presente caso, las afectaciones sufridas por los familiares de VDNNA fueron documentadas por personal especializado del Centro de Derechos Humanos Toaltepeyolo A.C., quienes aportaron a esta CEDHV una Evaluación Psicológica desde un Enfoque Psicosocial.

Esta evaluación fue realizada con base en las entrevistas practicadas a V1, V3 y V4, madre, abuelo y hermana de VDNNA, respectivamente.

92. Las conclusiones de dicha Evaluación Psicológica señalan que:

92.1 [...] ante las omisiones en la investigación [...] así como la falta de cumplimiento eficiente de las medidas de protección que le fueron otorgadas a V1, se ha incrementado el miedo, terror, y sentimiento de desprotección, así mismo un profundo sentimiento de rabia, quiebre físico-emocional, al ver sobrepasados los recursos internos por la intensidad de la situación para, posteriormente, dar paso a la incertidumbre angustiada, tristeza, el dolor y una serie de crisis de fuerte intensidad.

*92.2A nivel individual, se observa claramente tanto en la madre, como en la hermana de [VDNNA], la presencia de **Sintomatología Clínica** que afecta su funcionamiento cotidiano en*

²⁸ Corte IDH. Caso Goiburú y otros Vs Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006, párr. 159.

²⁹ Corte IDH. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. párr. 112.

³⁰ Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281. párr. 279.

las distintas tareas y actividades que deben emprender, pudiendo derivar en trastornos o síndromes más profundos. Esta sintomatología [...] se caracteriza por alteraciones de sueño, alteraciones en la alimentación, problemas de concentración y memoria, irritabilidad, sensaciones de temor e inseguridad, disminución generalizada de energía vital, embotamiento emocional, evitación de hiper-activación, manifestaciones somáticas, reacciones emocionales intensas, intento de suicidio [...].

92.3 [...] se puede evidenciar en los familiares de [VDNNA] una serie de dificultades para dotar de sentido a lo sucedido, debido a lo traumático de los hechos, así como a las respuestas posteriores del entorno lo que ha derivado en procesos de **Culpabilización, Aislamiento, Ruptura de las Creencias Básicas de Seguridad y Pérdida de Proyectos de Vida**³¹. Estos procesos se caracterizan por cambios negativos en la percepción sobre mundo, los/as otros/as, las instituciones y el futuro, donde la confianza general se ve dañada, se pierde la sensación de seguridad, se percibe una pérdida de control de la propia vida y se cuestiona la posibilidad real de alcanzar la justicia.

92.4 En cuanto a las mismas respuestas del entorno frente a este caso pueden apreciarse una serie de **elementos Re-victimizantes o Cronificadores de la Afectación** que no solo mantienen los niveles de afectación al día de hoy, en tipo e intensidad, en todos los miembros del sistema familiar, sino que, además, intensifican el daño experimentado por éstos a lo largo del tiempo. Entre estos elementos, uno de los principales apunta a una **Respuesta Inadecuada de las Autoridades**, tanto al no investigar, y cuando lo empiezan a hacer, lo realizan de una manera superficial – poniendo el peso de la investigación en los mismos familiares – como al permitir nuevos hechos violatorios – desprotegiendo a las víctimas, amenazando a las víctimas, desvalorizando el testimonio de las víctimas – , o emitiendo determinaciones consideradas como insuficientes – reactualizando el dolor de la familia, así como sus percepciones de impunidad.

93. En relación a V2, padre de VDNNA, si bien él no fue entrevistado por el Centro de Derechos Humanos Toaltepeyolo A.C., lo cierto es que esta CEDHV pudo documentar su participación en las labores de búsqueda de VDNNA.

³¹Si bien, dentro de la Evaluación Psicológica se hace mención a la ruptura de los proyectos de vida de los familiares de VDNNA, la perito no especifica cuáles eran dichos proyectos ni la forma en que fueron modificados o truncados, por lo que esta CEDHV carece de elementos para hacer un pronunciamiento al respecto.

94. En efecto, de la inspección ocular practicada a la investigación ministerial [...], se observó que en fecha 24 de enero de 2014, V2 compareció ante la FGE para informar las acciones de búsqueda que había iniciado por cuenta propia, tales como búsqueda de testigos e indicios, repartición de carteles impresos y publicaciones en redes sociales.

95. Posteriormente, en fecha 13 de mayo de 2016, V2 declaró ante FP1 que después de las acciones de búsqueda que emprendió para localizar a su hijo, desarrolló alcoholismo por la depresión que le generaba desconocer el paradero de su hijo.

96. Por lo anterior expuesto, y tomando en consideración los estándares nacionales e internacionales en materia de protección a derechos humanos, esta CEDHV estima razonable que las omisiones de la FGE causaron un detrimento a la integridad personal de V1, V2, V3 y V4.

IX. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

97. En un Estado constitucional de Derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen los daños sufridos.

98. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley Estatal de Víctimas establecen el derecho a una reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño sufrido a consecuencia de violaciones a derechos humanos. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

99. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley en cita, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados a V1, V2, V3 y V4 en los siguientes términos.

1. Medidas de rehabilitación

100. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

101. De acuerdo con el artículo 61 de la Ley número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, la FGE deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas para que VDNNA (víctima directa), V1, V2, V3 y V4 (víctimas

indirectas) sean incorporados al Registro Estatal de Víctimas, a efecto de que las víctimas indirectas tengan acceso a:

101.1 Atención psicológica, así como el suministro de medicamentos que requieran, con motivo de los daños en su integridad personal a causa de las violaciones a sus derechos humanos.

101.2 Servicios jurídicos y sociales que sean necesarios para que, en la medida de lo posible, no tengan obstáculos en el seguimiento de las investigaciones.

2. Medidas de Restitución

102. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso y de acuerdo con el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas, las víctimas tienen derecho al restablecimiento de los derechos jurídicos.

103. Por tanto, como una medida de restitución, la FGE debe continuar con el esclarecimiento de la desaparición de VDNNA, a través de la investigación ministerial [...], en vinculación con las facultades conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda de acuerdo a la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz, debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas.

104. Para ello, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- a. Que los servidores públicos a cargo de la integración de la investigación ministerial [...] actúen con debida diligencia y cuenten con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.
- b. Que la investigación se desarrolle con perspectiva de derechos humanos y estrategias acordes a la complejidad del caso.
- c. Que exista coordinación efectiva con aquellas otras autoridades que puedan colaborar para el esclarecimiento de los hechos, como lo son las Comisiones Nacional y Estatal de Búsqueda.
- d. Que se garantice la seguridad y protección de quienes participen en la investigación de los hechos, así como de las víctimas, familiares y testigos, a través de mecanismos y/o protocolos serios y confiables.

3. Medidas de compensación

105. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios tangibles e intangibles producidos como consecuencia de la violación a derechos humanos, que son susceptibles de cuantificación material. Ésta debe concederse de forma proporcional a la gravedad del hecho victimizante y a las circunstancias de cada caso, en los términos de los artículos 63 y 64 fracción III de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

106. El monto de la compensación depende del nexo causal con los hechos del caso *sub examine*³², los daños y violaciones acreditados, y con el sufrimiento subyacente a éstos. De tal suerte, la compensación que repara las violaciones a derechos humanos no debe implicar un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores³³, sino que se limita a reparar la afectación moral y patrimonial derivada de las violaciones a derechos humanos.

107. Para fijar dicho monto, se debe tener en consideración: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades (empleo, educación, prestaciones sociales); c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) los perjuicios morales; y, e) los gastos de asistencia jurídica, medicamentos, servicios médicos, psicológicos y sociales.

108. Al respecto, se debe valorar que los hechos analizados se relacionan con la desaparición de una persona y la omisión de la FGE a investigar efectivamente dicha desaparición.

109. En concordancia con lo anterior, de las inspecciones oculares practicadas a la investigación ministerial [...], esta CEDHV pudo verificar los mecanismos que V2 y V1 emplearon para dar impulso procesal a la indagatoria, tales como: asistir periódicamente con el fiscal a cargo de la investigación para aportar indicios y testimonios así como para solicitar la práctica de diligencias, acudir a los servicios médicos forenses; y recurrir a la Fiscalía General de la República para la investigación de los hechos.

110. De tal suerte, es de advertir que V2 y V1 afrontaron gastos originados de las numerosas gestiones que realizaron para la atención de su caso³⁴. Por ello, deben ser reparados en términos del artículo 63 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

111. Al respecto, la Corte IDH ha establecido que para la acreditación del daño material ocasionado con motivo de violaciones a derechos humanos, no es necesario que éste se compruebe

³² Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, Sentencia de 17 de junio de 2005, párr. 193

³³ Corte IDH. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2002, párr. 63.

³⁴ Corte IDH. Caso Gómez Virula y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019, párr. 110.

siempre y cuando se acredite que dichos gastos tienen un nexo causal directo con los hechos violatorios del caso³⁵.

112. Bajo esta premisa, la Corte IDH, ante la ausencia de documentos que comprueben los gastos efectuados por las víctimas, ha fijado en equidad el monto de la reparación por daño material.

113. En el caso que nos ocupa, el nexo causal entre la violación a los derechos que les asisten como víctima de un delito y las erogaciones que V2 y V1 tuvieron que realizar para el impulso de las investigaciones y la búsqueda de su hijo VDNNA es irrefutable.

114. De otra parte, de acuerdo con la Evaluación Psicológica desde un Enfoque Psicosocial aportada por el Centro de Derechos Humanos Toaltepeyolo A.C., V1 y V4 presentan sintomatología y afectaciones específicas en su salud mental y emocional derivado de la actuación negligente de la FGE.

115. En este sentido, con fundamento en el artículo 63 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la FGE deberá reparar a V1 y V4, por el daño moral derivados de la falta de una investigación diligente.

4. Medidas de satisfacción

116. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

117. De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, consisten en la revelación pública de la verdad; la búsqueda de las víctimas y, en su caso, recuperación, identificación y devolución de sus restos; una declaración que restablezca los derechos de las víctimas; una disculpa pública de las autoridades responsables; aplicación de sanciones individuales; y actos conmemorativos en honor de las víctimas.

118. En esta tesitura, la instrucción de procedimientos sancionadores permite a los funcionarios tomar conciencia del alcance de sus actos, lo cual impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos. Además, logra que la totalidad de los

³⁵ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de septiembre de 1996, párr. 21; y Corte IDH. Caso Omeara Carrascal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2018, párr. 317.

servidores públicos conozcan que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad.

119. En estas condiciones, la impunidad puede ser erradicada a través de la determinación de las responsabilidades, tanto institucionales –del Estado– como individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares³⁶.

120. Por tanto, la FGE debe instruir el inicio de investigaciones internas, diligentes, imparciales y exhaustivas, con la finalidad de determinar la responsabilidad administrativa individual de quienes incurrieron en las violaciones a los derechos humanos de VDNNA y su familia. En caso de advertir la actualización de hechos delictuosos, se deberá dar vista a la Fiscalía que corresponda.

121. Si bien, la responsabilidad de los servidores públicos de la FGE recae en aquellos que han actuado dentro de la investigación ministerial [...]; al momento de iniciar las investigaciones internas se deberá considerar su grado de participación en razón de la temporalidad de las violaciones, sin dejar fuera a aquellos servidores públicos con carácter de superiores jerárquicos, peritos y policías ministeriales que no colaboraron eficazmente en la persecución del delito, como es su deber.

5. Garantías de no repetición

122. Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

123. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

124. Bajo esta tesitura, la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de

³⁶ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202. párr. 125.

actos que puedan lesionarlos. Por tanto, la FGE deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos responsables en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.

125. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

VIII. Recomendaciones específicas

126. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III, 6 fracciones I, II y IX, 7 fracciones I y III, 12, 13, 14 y 25 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 1, 5, 15, 16, 17, 24, 26, 59, 172, 173, 175 y 178 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

IX. Recomendación 127/2020

A LA FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

PRIMERO. Se agoten las líneas de investigación razonables para identificar a los responsables de la desaparición de VDNNA y coadyuve con las facultades legales conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda, debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 114 Fracción VI de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Fiscalía General del Estado, en su calidad de autoridad responsable de la violación a los derechos humanos aquí acreditada, deberá **RECONOCER LA CALIDAD DE VÍCTIMA** de V1, V2, V3 y V4.

TERCERO. En atención a lo dispuesto en los artículos 63 y 152 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberá

PAGAR una compensación a los CC. V1, V2 y V4, en los términos establecidos en la presente Recomendación.

CUARTO. Se instruya el inicio de investigaciones internas, diligentes, imparciales y exhaustivas, a fin de determinar la responsabilidad administrativa individual de quienes incurrieron en las violaciones a los derechos humanos de VDNNA y su núcleo familiar.

QUINTO. Se implemente con inmediatez la capacitación de los servidores públicos que participaron en la integración de la investigación ministerial materia de la presente a efecto de que su conducta se realice con diligencia y perspectiva de derechos humanos, asegurándose que cuenten con los conocimientos técnicos y legales necesarios para el desempeño de su labor, en especial, el análisis de contexto y el uso de la prueba circunstancial, indiciaria y presuntiva.

SEXTO. Se evite cualquier acción u omisión que revictimice a los familiares de VDNNA.

SÉPTIMO. Con base en la fracción II del artículo 54 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se mantenga coordinación y comunicación continua y permanente con la Comisión Estatal de Búsqueda a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones de búsqueda y localización de VDNNA.

OCTAVO. De conformidad con los artículos 4 fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberán fundar y motivar su rechazo.

En este último supuesto, esta Comisión Estatal hará del conocimiento de la opinión pública el rechazo de la presente Recomendación.

NOVENO. En cumplimiento de lo que establece el artículo 33 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, REMÍTASE copia de la presente a la COMISIÓN ESTATAL DE BÚSQUEDA a efecto de que realice todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero de VDNNA. Lo anterior, en coordinación y comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

DÉCIMO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, REMÍTASE copia de la presente a la COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS a efecto de que:

En términos de los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259, se INCORPORA AL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS a los CC. VDNNA (víctima directa), V1, V2, V3 y V4 (víctimas indirectas), a fin de que las víctimas indirectas tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.

En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN que la Fiscalía General del Estado deberá PAGAR a los CC. V1, V2 y V4 de acuerdo con los términos establecidos en la presente Recomendación. Lo anterior, de acuerdo con los criterios de la SCJN³⁷ y de la Corte IDH³⁸.

De conformidad con el artículo 151 de la Ley Número 259, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima.

En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación integral del Estado de Veracruz.

³⁷ SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 30/2013.

³⁸ Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91. párr.43; Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209; Caso Munárriz Escobar y otros Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de agosto de 2018. Serie C No. 355. párr. 140; y Caso Ruiz Fuentes y otra Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2019. Serie C No. 385. párr.194.



DÉCIMO PRIMERO. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.

DÉCIMO SEGUNDO. Toda vez que la presente recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

Presidenta